

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0058700 de Juan David Rodríguez en contra de la Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Cundinamarca - La Calera.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Juan David Rodríguez, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Como supuestos fácticos expuso la actora, los que la judicatura procede a compendiar:

Que Juan David Rodríguez, es el propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 25740001000028638989, por lo que la Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Cundinamarca- Sibaté, mediante Resolución No. 16881 de fecha 27 de noviembre de 2020 lo declaró responsable de dicha foto detección, pero que a la fecha, la entidad no ha hecho entrega de dicha resolución y así poder iniciar la solicitud de conciliación como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que en el proceso administrativo no se probó que Juan David Rodríguez fuera la persona que conducía el vehículo, por lo que considera que esta situación contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003.

Añade que, como quiera que en el SIMIT aparece registrada la foto multa a nombre de Juan David Rodríguez, le impide realizar algunos trámites ante la entidad accionada, por lo que utiliza esta acción como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, puesto que se encuentra a la espera de la documentación para iniciar la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental al debido proceso por lo que solicita al despacho ORDENAR a la Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Cundinamarca- Sibaté, que declare la nulidad y/o revoque el acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó, sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción constitucional referida y se solicitó a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, en el mismo auto se negó la medida provisional solicitada por tratarse de un asunto de fondo que será decidido en la sentencia.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través del Profesional Universitario manifiesta que esa entidad es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca; que el expediente contravencional de la orden de comparendo No. 28638989 del 18 de septiembre de 2020 se encuentra en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la jurisdicción coactiva.

Informa que en cuanto al trámite de imposición de comparendo, una vez es captada la comisión de una infracción a través de medio técnico o tecnológico, la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en la norma vigente, extiende una orden de comparendo nacional por la infracción de tránsito que haya sido cometida; dicha orden es extendida a la persona que una vez revisada la base de información se constata es propietario del vehículo y para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho Fundamental al Debido Proceso, se procede a enviar Notificación del Proceso Contravencional a la dirección registrada en la base de datos correspondiente al propietario del vehículo, en caso de no ser posible la notificación por correo, se procede a agotar los medios de notificación regulados en la legislación vigente

Señala que para el caso de la presente acción se tiene una orden de Comparendo No. 28638989 del 17 de septiembre de 2020, a través de medios electrónicos, infracción cometida por parte del automotor de placas RBO415 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 25740001000028638989, por lo que la accionada procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta CLL 31 F SURN 13- 81 Bogotá; dicho envío se surtió mediante guía No. 2087143111 el cual fue reportado como DEVOLUCION AL REMITENTE por parte de la empresa de mensajería Servientrega, (anexa el recibo) el rastreo de la entrega, notificado 472 calle 31 F sur No. 13-81 aclarar que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017; siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Añade que al no ser efectiva la notificación por correo, la Sede Operativa Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esto es que la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo, el cual se surtió por Aviso No 6152 fijado el 07 de octubre de 2020 y desfijado el 15 de octubre de 2020 en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado, luego se agotaron los medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento el inicio

de la actuación administrativa, para que el accionante, quedara vinculado y se hiciera presente a exponer la defensa de interés.

Refiere que los tenemos de la orden de comparendo No 28638989 fue validada el 18 de septiembre de 2020 y el envío se efectuó el 22 de septiembre, esto es, el segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, empero como el señor Juan David Rodríguez Panqueva no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, la entidad mediante Acta de Audiencia Pública No. 12148 del 04 de noviembre de 2020 procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 y el 27 de noviembre de 2020 mediante Resolución No 16881 el accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de \$438.901 decisión que fue notificada en estrados.

la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica señala que conforme lo informado por la Sede Operativa de Sibaté, la orden de comparendo se debe surtir en la dirección que se encuentra registrada en el organismo de tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo, conforme lo indica la ley 1843 de 2017, luego recae sobre los ciudadanos la obligación de actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del Estado, responsabilidad que en ninguna circunstancia puede endilgársele a la administración pública, aclarando como se pudo constatar, la dirección a la que se remitió la notificación corresponde efectivamente a la registrada por el ciudadano en el RUNT, la cual es la CLL 31 F SUR N 13-81, Bogotá y en virtud que la notificación por correo no se pudo surtir, pues presentó devolución al remitente, la Sede Operativa de Sibaté, procedió a aplicar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Artículo 69: "Notificación por aviso", luego la Sede en aras de garantizar el debido proceso a la propietaria del vehículo de placa RBO415 y en miras de que los actos administrativos fueran conocidos por la presunta infractora o responsable de la comisión de la infracción se efectuó, mediante aviso No. 6152, fijado el 07 de octubre de 2020 y desfijado el 15 de octubre de 2020, notificación de la orden de comparendo, por lo que una vez surtida la notificación de la orden de comparendo, el accionante tenía la posibilidad de desvirtuar, en audiencia pública (artículo 136 del C.N.T.T), la imputación que se le formulaba mediante la presentación de cualquier medio de prueba necesaria que demostrara e identificara quien era la persona que ejercía la conducción del vehículo de su propiedad al momento de la comisión de la infracción de tránsito,

Añade que, para controvertir la legalidad de los actos administrativos y del procedimiento administrativo existe en la legislación nacional un escenario propio para debatirlo, cual es La ley 1437 de 2011

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Luego los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, manifestó:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudia la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En este sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-792 de 2009 manifestó:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Ahora bien, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para

establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de

las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.

Concentrados en la materia que nos atañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...) Si la notificación no puede surtirse a

través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico (..) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **problema jurídico** a resolver consiste en i) establecer si la Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Cundinamarca- Sibaté ha vulnerado las prerrogativas invocadas por Juan David Rodríguez (debido proceso) al no haber entregado la resolución sancionatoria para iniciar la solicitud de conciliación como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Secretaria de Movilidad, no se probó que Juan David Rodríguez fuera la persona que conducía el vehículo, puesto que no le notificaron el inicio del proceso contravencional; y ii) se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para declarar la nulidad de los actos administrativos invocados por la ciudadana.

Respecto al interrogante se encuentra acreditado en el expediente, que en efecto el promotor tiene cargado la Orden de Comparendo No. 28638989 del 18 de septiembre de 2020, consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, por parte del automotor de placas RBO415, igualmente se encuentra probado que la entidad accionada procedió a remitir la notificación personal a la última dirección registrada en el RUNT, esto es a la calle 31 F sur No. 13-81, inicialmente a través de la empresa Servientrega y posteriormente a través de la empresa de correo 472, pero que dicha notificación fue devuelta, procediendo a hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo, el cual se surtió por Aviso No 6152 fijado el 07 de octubre de 2020 y desfijado el 15 de octubre de 2020 en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, poniendo en conocimiento el inicio de la actuación administrativa, para que el accionante, quedara vinculado y se hiciera presente para ejercer la defensa de sus interés.

Ahora bien, el conflicto reside en que presuntamente en el trámite administrativo de imposición de foto-comparendo en donde se declaró contraventor al accionante, según éste, no se le notifico, además que no se identificó la persona que conducía el vehículo al momento de la infracción, por lo que considera que esto genera una presunta causal de "**nulidad**" por indebida notificación al actor de la actuación administrativa adelantada en su contra.

Para ello se tiene que una vez estudiados los hechos y pretensiones narrados por el accionante en el escrito de tutela, se tiene que la petición de la actora no son propias de la acción de tutela, como quiera que revisten solicitudes frente a las cuales, la accionante tenía otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, como es invocar ante la entidad accionada la existencia de una presunta NULIDAD por indebida notificación o impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo indica el apoderado de la accionante en el escrito de tutela.

Tenemos entonces, que según lo señala la entidad accionada la dirección de notificación registrada en el RUNT, es a la calle 31 F sur No. 13-81 dirección está a la que la entidad accionada procedió a enviar la notificación correspondiente, pero como consta en los anexos de la contestación por parte de la Sede Operativa, tal notificación fue devuelta,



[Inicio](#)
[Registra tu vehículo](#)
[Consulta Automotores](#)
[Reservar una consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO	RBO415	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO	10514185438	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVIDO	Particular		

Información general del vehículo

MARCA	CHEVROLET	LINEA	AVEO
MODELO	2011	COLOR	PLATA BRILLANTE
NÚMERO DE SERIE		NÚMERO DE MOTOR	F16D36124261
NÚMERO DE CHASIS	9GATJ616XBB006724	NÚMERO DE VIN	9GATJ616XBB006724
CILINDRAJE	1698	TIPO DE CARROCERIA	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA (AAAA/MM/AAAA)	31/05/2010
AUTORIDAD DE TRANSITO	SDM - BOGOTA D.C.	GRANAJENES A LA PROPIEDAD	NO

Luego como quiera que la accionada no demostró sumariamente, que la dirección a donde fue remitida la notificación, es realmente aquella que el accionante registro en dicha entidad a efectos de las notificaciones, esta sede judicial considera que efectivamente el accionante fue indebidamente citado al trámite administrativo sancionatorio, en tanto su notificación se intentó en una dirección que no reposa ni en el RUNT ni en el SIMIT, así posteriormente, como lo señala la entidad accionada, lo haya notificado mediante aviso y publicado, conforme lo señala la normatividad aplicable para estos eventos; pues se debe agotar el en primera instancia la notificación personal, que es la que prima en todo

procedimiento; luego al encontrar que en efecto se le violó el derechos fundamenta, al debido proceso, a la legítima defensa entre otros, a Juan David Rodríguez ya que se advierte que la notificación enviada por parte de la accionada, se envió a una dirección que no se avizora en la base de datos de RUNT y/o SIMIT, por ende tampoco no se tiene notificada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, se le concederá el amparo solicitado a la accionante.

Así las cosas, esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a la Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Cundinamarca - Sibaté, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, declare la NULIDAD, de todo lo actuado dentro del proceso administrativo, adelantado en contra de la señora Juan David Rodríguez.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, de Juan David Rodríguez en contra de Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Cundinamarca - Sibaté

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Cundinamarca - Sibaté, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, declare la NULIDAD, de todo lo actuado dentro del proceso administrativo, adelantado en contra de Juan David Rodríguez.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a6a60d140db6c82479ad9bd3f787fe650c50afa3fdd215089a15956897fe00

Documento generado en 12/05/2022 06:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>